



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 14/02/2018, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGT), la SET dispuso la fiscalización puntual de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2013 a 2015, y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2013 a 12/2015 de NN, y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización tuvo su origen en la Nota DAG2 N° 00/2018 según la cual el Departamento de Auditoría GC2 informó que detectó inconsistencias entre las ventas que la controlada declaró y las compras que su cliente XX. informó que efectuó, operaciones estas que fueron reconocidas por NN en la entrevista que le realizaron los auditores de la SET.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN no declaró la totalidad de sus ventas que efectuó a sus clientes XX y XX, durante los ejercicios fiscales de 2013, 2014 y 2015 para el IVA General, ya que conforme a los registros del Módulo Hechauka del Sistema Marangatú, sus clientes reportaron montos de compras mucho mayores a los que NN declaró que vendió en sus DD.JJ; por ello los auditores de la SET reliquidaron el tributo, incluyendo dichos ingresos así como las compras y retenciones registradas en el Módulo Hechauka, por lo cual surgen saldos a favor del Fisco.

Atendiendo la incidencia de estas inconsistencias en el IRACIS, los auditores de la SET reliquidaron este tributo sobre base mixta, para lo cual aplicaron una rentabilidad del 8% conforme a las utilidades declaradas por otros contribuyentes de su mismo sector económico.

De acuerdo a estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, calificar la conducta de NN de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y aplicar una multa del 100% sobre los tributos defraudados y aplicar la multa por Contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, por no haber presentado los documentos que le fueron requeridos; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE DE LAS VENTAS NO DECLARADAS	IMPUESTO NO INGRESADO	MULTA 100%	TOTAL A INGRESAR (IMPUESTOS + MULTAS)
521 - AJUSTE IVA	ene-15	73.530.752	7.553.075	7.553.075	15.106.150
521 - AJUSTE IVA	feb-15	311.291.765	31.129.176	31.129.176	62.258.352
521 - AJUSTE IVA	mar-15	45.808.100	4.580.810	4.580.810	9.161.620
521 - AJUSTE IVA	abr-15	41.307.366	4.130.737	4.130.737	8.261.474
521 - AJUSTE IVA	may-15	69.815.120	6.981.512	6.981.512	13.963.024
521 - AJUSTE IVA	jun-15	6.567.546	656.755	656.755	1.313.510
521 - AJUSTE IVA	jul-15	19.757.635	1.975.763	1.975.763	3.951.526
521 - AJUSTE IVA	ago-15	925.564	92.556	92.556	185.112
511 - AJUSTE IRACIS	2013	133.237.153	13.323.715	13.323.715	26.647.430
511 - AJUSTE IRACIS	2014	182.509.704	18.250.970	18.250.970	36.501.940
511 - AJUSTE IRACIS	2015	232.760.638	23.276.064	23.276.064	46.552.128
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/04/2018	0	0	0	1.321.000

TOTAL	1.117.511.343	111.951.133	111.951.133	225.223.266
-------	---------------	-------------	-------------	-------------

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 22/06/2018 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el sumario administrativo a la contribuyente conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

NN haber delegado la presentación de sus obligaciones alegando: “... que las operaciones contables declaradas no fueron en su totalidad respaldadas con las pertinentes facturas de compra que estaban en poder de la entonces contadora Lic. XX, quien suscribió como profesional los balances de los años 2013 y 2014... que sin ánimo de deslindar responsabilidad, corresponde manifestar que de dicha circunstancia la contribuyente no tenía conocimiento, pues delegó todas esas gestiones contables, al no ser profesional, en su entonces contadora Lic. XX...”.

El **DSR2** señaló que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas gravadas por el IVA General y por el IRACIS General, en infracción a lo establecido por los artículos 2 y 77 de la Ley, pues comprobó que ésta no consignó en sus declaraciones juradas el monto de las ventas informadas por sus clientes **XX y XX** a través del Módulo Hechauka del Sistema Marangatú.

Este hecho quedó plenamente confirmado, pues la propia **NN** aseveró en su descargo: “... que del informe cruzado realizado con la firma XX con RUC 00, pudo comprobarse que la contribuyente no declaró la totalidad de las operaciones contables realizadas en su giro comercial en el mercado municipal del Abasto de Asunción...”, asimismo alegó: “... que el contador público es el profesional dedicado a aplicar, manejar e interpretar la contabilidad de una empresa o de una persona física o de una unipersonal... dicho de otro modo en el caso que nos ocupa es aplicable la sanción en el presente sumario a la Lic. XX...”.

Todo ello, sumado al hecho de que la contribuyente no pudo demostrar durante el sumario administrativo la composición de sus débitos y créditos fiscales en el IVA, así como sus ingresos, costos y gastos en el IRACIS, ya que si bien presentó durante el sumario administrativo su libro de compras, los montos allí expuestos no fueron respaldados por su archivo tributario correspondiente, tal como ya se le había requerido durante la fiscalización. Por tanto, corresponde confirmar la reliquidación de realizada por los auditores de la SET.

En cuanto a la responsabilidad del contribuyente, el **DSR2** aclaró que el artículo 180 de la Ley dispone que “La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo... y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.”. Por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que el único responsable por la infracción cometida es el contribuyente, y que no puede trasladar dicha responsabilidad al personal que intervino en las operaciones, en razón de que justamente la misma se encontraba bajo su dependencia, independientemente de que su contadora u otras personas respondan por los hechos punibles que pudieran estar relacionados, lo cual ya no es competencia de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los impuestos que no ingresó, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Al respecto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN**, presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus ventas (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), al no haber declarado la totalidad de sus ventas.

Por ello, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por tanto corresponde confirmar la aplicación de la multa por Defraudación del 100% los tributos

determinados.

El **DSR2** señaló también, que corresponde aplicar la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, porque **NN** no presentó la totalidad de las documentaciones que le fueron requeridas por la SET. Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto del impuesto y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de su facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2015	7.553.075	7.553.075	15.106.150
521 - AJUSTE IVA	02/2015	31.129.176	31.129.176	62.258.352
521 - AJUSTE IVA	03/2015	4.580.810	4.580.810	9.161.620
521 - AJUSTE IVA	04/2015	4.130.737	4.130.737	8.261.474
521 - AJUSTE IVA	05/2015	6.981.512	6.981.512	13.963.024
521 - AJUSTE IVA	06/2015	656.755	656.755	1.313.510
521 - AJUSTE IVA	07/2015	1.975.763	1.975.763	3.951.526
521 - AJUSTE IVA	08/2015	92.556	92.556	185.112
511 - AJUSTE IRACIS	2013	13.323.715	13.323.715	26.647.430
511 - AJUSTE IRACIS	2014	18.250.970	18.250.970	36.501.940
511 - AJUSTE IRACIS	2015	23.276.064	23.276.064	46.552.128
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/04/2018	0	300.000	300.000
Totales		111.951.133	112.251.133	224.202.266

**Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2: **CALIFICAR** su conducta como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG. N° 19/2019.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y a las multas aplicadas.

Art. 4°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

**FABIÁN DOMÍNGUEZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**